

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-20/2013

ACTOR: FELIPE BERNARDO
QUINTANAR GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil
trece.**

VISTOS los autos del expediente SUP-JLI-20/2013, formado con la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, presentada por Felipe Bernardo Quintanar González, contra el acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece, mediante el cual, se aprueban los Lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral de dicho instituto, como medida especial de carácter temporal.

R E S U L T A N D O:

I. Ingreso del actor al Instituto Federal Electoral. El actor afirma que en la actualidad, es servidor del Instituto Federal

Electoral y miembro del Servicio Profesional Electoral, para lo cual, acompaña a su escrito de demanda copia de la credencial con folio **23481**, que acredita al “*ING. FELIPE BERNARDO QUINTANAR GONZÁLEZ*” con el carácter de “*VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01 EN EL ESTADO DE TLAXACLALA*”, del Instituto Federal Electoral.

II. Proyecto de lineamientos para concurso de empleos dirigidos exclusivamente para mujeres. El veinticuatro de julio de dos mil trece, la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral aprobó, como una medida especial de carácter temporal, la elaboración de un proyecto de lineamientos relativos al concurso público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos dentro de dicho instituto, dirigido exclusivamente a mujeres.

III. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG224/2013, en cuyos puntos de acuerdo se expone lo siguiente:

“Primero. Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del

Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece.

IV. Escrito de demanda. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, Felipe Bernardo Quintanar González, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, una demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el referido acuerdo CG224/2013. Mediante oficio VEJLTLX/2198/2013, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local mencionada, remitió a Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otros escrito de demanda, el presentado por el ahora actor.

V. Recepción del expediente en Sala Superior. El diecinueve de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE-1243/2013, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación relativa al escrito de demanda presentado por Felipe Bernardo Quintanar González.

VI. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JLI-20/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y el Capítulo II, del Título Quinto, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/99**, consultable en las páginas 413 a 415 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, que expone:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en razón de que debe determinarse cuál es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acuerdo impugnado.

De manera que lo que el efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque en el mismo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Vía idónea. A juicio de esta Sala Superior, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, no resulta ser la vía idónea, conforme a lo siguiente.

En el caso, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano que controvierte el acuerdo **CG224/2013**, de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en el cual el accionante aduce la vulneración a sus derechos, al limitarse la posibilidad, por cuestión de género, de que participe en el referido concurso público para efecto de ser ascendido en la estructura del Servicio Profesional Electoral en el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, a partir del análisis del planteamiento hecho por el actor en su demanda y de la naturaleza del acto impugnado, se advierte que lo que se controvierte es un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que está relacionado con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y ser nombrado para ejercer un cargo de la función electoral.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad del accionante no sólo comprende el denunciar violación a sus derechos laborales, sino principalmente, una conculcación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

Conforme a ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de impugnar un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el proceso de integración de una autoridad electoral federal.

En tanto, la intelección de la misma ley permite advertir que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, conforme al artículo 96, puede ser promovido por el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su

cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Esto es, en términos generales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una dimensión más amplia que el juicio para dirimir los conflictos laborales, pues el primero es un medio para tutelar el derecho ciudadano a **integrar autoridades electorales**, en tanto que, el juicio laboral se circunscribe a la vulneración específica e individual de los derechos de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.

En el caso, el actor Felipe Bernardo Quintanar González, quien con la documentación que acompaña se identifica como “*VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01 EN EL ESTADO DE TLAXACLALA*”, del Instituto Federal Electoral; impugna el citado acuerdo emitido por el Consejo General de ese instituto, mediante el cual se aprobaron los lineamientos del concurso público 2013–2014 para que se emitan las convocatorias dirigidas, tanto a las integrantes del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como a las ciudadanas en general, que no forman parte del mismo, a efecto de postularse a ocupar diversos cargos de la autoridad electoral en todo el territorio nacional, tanto de órganos centrales como desconcentrados de dicho instituto, según lo prevén los artículos 1 y 3 de los lineamientos en cita.

Ello, lo combate porque en su concepto vulnera su derecho de ascenso en el Servicio Profesional Electoral; así como el derecho ciudadano a integrar la autoridad electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, y estima incorrecta la instrumentación de medidas especiales de

carácter temporal, a efecto de que las convocatorias se dirijan exclusivamente a mujeres.

En ese contexto, se aprecia que la controversia va más allá de la vulneración al derecho de ascenso en el Servicio Profesional Electoral, ya que implica, principalmente, la posible afectación al **derecho ciudadano a integrar autoridades electorales**, en igualdad de oportunidades.

En consecuencia, se considera que la vía intentada, juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, no es la idónea para conocer del asunto.

TERCERO. Reencauzamiento. Ahora bien, en virtud de que el referido juicio laboral no resulta ser la vía idónea, es incuestionable que algún trámite debe dársele a la demanda del actor, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de ser el caso, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, plasmado en la **Jurisprudencia 1/97**, visible en las páginas 400 a 402 de *la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de

procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

No obstante lo anterior, aun cuando el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser ésta la vía idónea.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley adjetiva aludida, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones

por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sustentado que no obstante que la citada ley es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político de integrar los órganos del Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutele el derecho de los ciudadanos, a integrar tales órganos, puesto que, la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la constitución y la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que en estos casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto porque, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales

En el caso, de la lectura de la demanda presentada por el actor es factible establecer que el acto impugnado puede resultar en una probable violación a sus derechos de acceso a la justicia y de **acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal**, ya que aduce que la autoridad responsable vulnera su derecho de participar en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral,

aduciendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó indebidamente los lineamientos referidos, al establecer que en el concurso público 2013-2014, participen exclusivamente ciudadanas.

De manera que, es incontrovertible, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio adecuado para impugnar actos como el que aquí se controvierte.

Así, de lo expuesto se observa que al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos en este juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, el enjuiciante hace valer la violación a los derechos referidos al estimar que la autoridad responsable indebidamente vulnera su derecho de participar en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano por ser la vía idónea, con independencia que en el presente asunto, posteriormente, se pueda actualizar alguna causal de improcedencia, y sin que ello signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a los derechos que aduce el actor.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se;

A C U E R D A:

PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por el actor a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio citado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada ponente para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1, y 106, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 103 y 106 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA